

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A PARQUE EÓLICO ESCEPAR, S.A. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA HIBRIDACIÓN ESCEPAR DE 29,42 MW INSTALADOS, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, Y DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE UTILIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VILLALBA DEL REY Y TINAJAS, EN LA PROVINCIA DE CUENCA.

Expediente: INF/DE/303/23 (PEol-FV-013)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

Vista la solicitud de informe de fecha 19 de mayo de 2023, con entrada en esta Comisión el 22 de mayo, formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) en relación con la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Parque Eólico Escepar, S.A. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica Hibridación Escepar de 29,42 MW instalados, y sus infraestructuras de evacuación, y declaración, en concreto, de utilidad pública, en los términos municipales de Villalba del Rey y Tinajas, en la provincia de Cuenca (PEol-FV-013), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *«la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»*; su

artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante»*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Grupo empresarial al que pertenece PARQUE EÓLICO ESCEPAR, S.A.

El solicitante de la autorización, PARQUE EÓLICO ESCEPAR, S.A., consta en la enumeración de sociedades participadas en más de un 75% por ACCIONA, S.A. incluida como ‘Anexo I. Sociedades del Grupo’ al Acta de Manifestaciones (Titularidad Real) suscrita ante notario con fecha 21 de junio de 2019 en cumplimiento de la Ley 10/2010, de 28 de abril¹, y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. En particular, PARQUE EÓLICO ESCEPAR, S.A. figura con una participación efectiva del 100,00%, integrada en el ‘Subgrupo Ceólica’. No se aporta escritura de constitución de la sociedad ni ningún otro documento relacionado con su establecimiento, titularidad o las modificaciones societarias de que haya podido ser objeto desde entonces.

2.2. Sobre la evaluación de la capacidad legal

No se ha proporcionado documentación alguna (adicional a la citada Acta de Manifestaciones) que permita acreditar la capacidad legal de la solicitante. No se ha adjuntado copia de escritura de constitución de la sociedad, por lo que de acuerdo con la información recibida de la DGPEM no es posible verificar que el solicitante es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio

¹ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación. En consecuencia, no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad legal.

2.3. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- *«1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.*
- *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.*
- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

En la información recibida de la DGPEM para la realización del presente informe se aportan las actas de puesta en marcha definitivas, fechadas hace más de tres años, de varias instalaciones de generación eólica titularidad de sociedades que son a su vez listadas en el Acta de Manifestaciones antedicha como integrantes del grupo encabezado por ACCIONA, S.A. en junio de 2019. Estos datos avalarían la capacidad técnica de la empresa promotora de las instalaciones, teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento técnico en este sector del Grupo empresarial al que afirma pertenecer, según el Acta de Manifestaciones antedicha, por lo que se daría el cumplimiento de la segunda condición del mencionado artículo 121.3. b) del RD 1955/2000, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida y bajo la asunción de que no ha variado la estructura societaria.

2.4. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la empresa solicitante, PARQUE EÓLICO ESCEPAR, S.A., comprobándose que:

- En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial. No se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual. De hecho, únicamente se han adjuntado las cuentas anuales auditadas al cierre de 2018 de ACCIONA ENERGÍA, S.A. —sociedad de la cual se desconoce su relación de titularidad con la solicitante—, así como un informe ‘Resultados 2020’ elaborado por la propia ACCIONA, S.A.

«para su uso exclusivo durante la presentación de los resultados financieros [de modo que] La información y cualesquiera opiniones o afirmaciones vertidos en este documento no han sido verificadas por terceros independientes ni auditadas.»

No se ha evaluado la situación económico-financiera del socio o socios de la solicitante porque se desconoce su identidad.

Se ha evaluado la situación económico-financiera de ACCIONA, S.A. y sociedades dependientes:

- En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial. No obstante, puede consultarse de forma pública en su página web que a cierre de 2021 presentaba una situación patrimonial equilibrada, reflejada en el correspondiente informe de auditoría de cuentas anuales consolidadas emitido por auditor independiente.

Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las sociedades analizadas, se concluye que:

De acuerdo con la información aportada por el solicitante la DGPEM, y por esta a la CNMC, así como la públicamente accesible, no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar la capacidad económica del promotor ni de su socio o socios; apenas puede afirmarse que el Grupo empresarial en el que se encuadra (o al menos se encuadraba en junio de 2019) presentaba una situación patrimonial equilibrada a 31 de diciembre de 2021.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Parque Eólico Escepar, S.A. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica Hibridación Escepar de 29,42 MW instalados, y sus infraestructuras de evacuación, y declaración, en concreto, de utilidad pública, en los términos municipales de Villalba del Rey y Tinajas, en la provincia de Cuenca (PEol-FV-013), esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la DGPEM y la públicamente accesible.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).